

PROYECTO DE ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A COMPENSAR A LOS AGRICULTORES POR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA LA ERRADICACIÓN Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS NOCIVOS "RALSTONIA SOLANACEARUM (SMITH) YABUUCHI ET AL" Y "TECIA SOLANIVORA POVOLNY", AMBOS EN EL CULTIVO DE LA PAPA.

En el cultivo de la papa en Canarias se ha detectado la presencia de la enfermedad denominada "papas lloronas" o también "podredumbre parda de la papa", producida por la bacteria *Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al, raza III biovar 2, así como de la plaga denominada "polilla guatemalteca de la papa" provocada por el organismo nocivo denominado "Tecia solanivora Povolny" (Lepidoptera, Gelechiidae).

Ambos organismos nocivos están considerados como organismos de cuarentena en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen para las Islas Canarias las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales; y también para toda la UE, según la Directiva 2000/29/CE del Consejo, de 8 de mayo de 2000 (D.O. nº L 169, de 10.7.00) relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, modificada por la Directiva 2002/89/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2002 (D.O. L 355 de 30.12.2002), incorporadas al Ordenamiento Jurídico español por Decreto 58/2005, de 21 de enero (B.O.E. nº 19 DE 22.01.2005).

Por Orden de 6 de agosto de 2008, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, se establecen las medidas fitosanitarias para la erradicación y control de la "*Ralstonia solanacearum* (Smith) Yabuuchi et al" y de la "Tecia solanivora Povolny" en el cultivo de la papa (B.O.C. nº 169, de 25.08.2008).

Estas subvenciones se enmarcan en el ámbito legislativo vigente en la Unión Europea, concretamente en el artículo 10.2 del Reglamento (CE) nº 1857/2006, de la Comisión, de 15



de diciembre de 2006 (DO L nº 358, de 16.12.06), sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001.

De esta forma, las ayudas concedidas serán compatibles con el mercado común con arreglo al artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado y consistirán en ayudas destinadas a compensar a los agricultores por las pérdidas causadas por enfermedades de animales o plantas o infestaciones parasitarias. La intensidad de la ayuda no deberá superar el 100% y deberá limitarse a las pérdidas ocasionadas por enfermedades cuyos brotes hayan sido oficialmente reconocidos por las autoridades públicas.

Por otra parte, conforme a lo que establece las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013 (2006/C 319/01), apartado V.B.4 “Ayudas destinadas a la lucha contra enfermedades animales y vegetales”, sólo serán beneficiarios de estas ayudas los productores primarios (agricultores).

Dado que las medidas fitosanitarias establecidas para la erradicación y control de estos organismos nocivos son de obligado cumplimiento, las subvenciones objeto de regulación se concederán a todos los agricultores cultivadores de papa en condiciones de igualdad y sin necesidad de someterlas a concurrencia competitiva, pudiéndose, en el supuesto de que el crédito total asignado a la convocatoria resultara insuficiente para tenderlos a todos, prorratear entre los beneficiarios de la subvención el importe global máximo destinado a la misma.

Por otra parte, la acreditación, por los servicios técnicos correspondientes, de la presencia del organismo nocivo en la explotación agrícola y que se han adoptado las medidas fitosanitarias objeto de subvención, constituye la justificación de la concesión de la misma.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a iniciativa del titular de la Dirección General de Agricultura, y en uso de la competencia que me atribuye el artículo 9. 1 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la



Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con lo dispuesto en el artículo 1. 2, letra c), del Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, aprobado por Decreto 31/2007, de 5 de febrero,

DISPONGO:

Artículo Único.- Aprobación de bases reguladoras.

Se aprueban las bases reguladoras de la concesión de las subvenciones destinadas a compensar a los agricultores por la adopción de medidas fitosanitarias para la erradicación y control de los organismos nocivos "Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al" y "Tecia solanivora Povolny", ambos en el cultivo de la papa, que se recogen en el Anexo.

Disposición Adicional Primera.

Las subvenciones reguladas en esta Orden quedan condicionadas al cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento (CE) 1857/2006, de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 70/2001.

Disposición Adicional Segunda.- Tramitación Telemática.

La Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación establecerá en las Convocatorias anuales de las subvenciones reguladas en esta Orden las fases del procedimiento que se tramitarán de forma telemática.

DISPOSICIONES FINALES.- Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 00000000000000 de 2010.

**LA CONSEJERA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,**

María del Pilar Merino Troncoso.



ANEXO I

BASES REGULADORAS DE LA CONCESIÓN DE LAS SUBVENCIONES DESTINADAS A COMPENSAR A LOS AGRICULTORES POR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS FITOSANITARIAS PARA LA ERRADICACIÓN Y CONTROL DE LOS ORGANISMOS NOCIVOS "RALSTONIA SOLANACEARUM (SMITH) YABUUCHI ET AL" Y "TECIA SOLANIVORA POVOLNY", AMBOS EN EL CULTIVO DE LA PAPA.

Artículo 1.- Objeto

El objeto de las presentes bases es establecer las normas reguladoras de la concesión de las subvenciones destinadas a compensar a los agricultores por la adopción de medidas fitosanitarias para la erradicación y control de los organismos nocivos "Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al" y "Tecia solanivora Povolny", ambos en el cultivo de la papa.

Artículo 2.- Actuaciones subvencionables

1. Serán subvencionables las pérdidas ocasionadas por la adopción de las siguientes medidas fitosanitarias establecidas en la Orden de 6 de agosto de 2008, para la erradicación y control de los organismo nocivos "Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al" y "Tecia solanivora Povolny", ambas en el cultivo de la papa (B.O.C. nº 169, de 25.08.2008):

A) Para el caso de "Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al" en las islas de La Palma y de Tenerife:

1) La eliminación de las papas y tomateras espontáneas, así como otras plantas hospedadoras del organismo, incluidas las malas hierbas solanáceas. La eliminación consistirá en el arranque y depósito de los vegetales en contenedores de vertido controlados.

2) No plantar en los terrenos contaminados los siguientes vegetales:

a) Papas ni tubérculos de papa.

b) Plantas ni semillas de tomate.



c) Otras plantas hospedadoras, según relación contenida en el anexo I, sección I del Real Decreto 1.644/2007, de 22 de octubre, sobre el control del organismo nocivo denominado "Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al".

d) Otros cultivos para los que exista un riesgo identificado de supervivencia o propagación del organismo.

B) Para el caso de "Tecia solanivora Povolny" en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias:

1) Retirar del terreno todos los tubérculos (papas) dañados y depositarlos en vertederos controlados.

2) Seleccionar los tubérculos (papas) antes de ser almacenados, eliminar todos los que presenten daños y depositarlos en contenedores de vertido controlados.

2. No se concederá ayuda por los daños establecidos en el apartado anterior, cuando se haya incumplido las obligaciones previstas en las medidas de obligado cumplimiento para ambos organismos nocivos establecidas en la Orden de 6 de agosto de 2008.

Artículo 3.- Requisitos y forma de acreditarlos

1. Podrán ser beneficiarios, los productores primarios (agricultores) que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sean pequeñas o medianas empresas de acuerdo con la definición contenida en el anexo I del Reglamento (CE) 800/2008, de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (Reglamento general de exención por categorías) (Diario Oficial de la Unión Europea L 214, de 9 de agosto de 2008).

b) Que estén dadas de alta como tercero en el Sistema Económico Financiero de la Comunidad Autónoma de Canarias (SEFCAN).

c) Que no estén incursas en las prohibiciones establecidas en el artículo 13. 2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



d) Que adopten las medidas fitosanitarias especificadas en el artículo 2.

2. Los peticionarios de las subvenciones deberán acompañar a la solicitud, al objeto de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la siguiente documentación:

a) En caso de que el peticionario actúe mediante representante, documentación que acredite la representación de quien actúa en su nombre.

b) Cuando el beneficiario no esté obligado a presentar las declaraciones o documentos a que se refieren las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, su cumplimiento se acreditará mediante declaración responsable.

c) El cumplimiento de los requisitos exigido en las letras a) y c) del apartado anterior, a excepción del de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la seguridad social, se acreditará mediante declaración responsable, que se insertará en la solicitud normalizada que se apruebe en la convocatoria anual.

d) Referencia SIGPAC de la parcela afectada, que se insertará en la solicitud normalizada que se apruebe en la convocatoria anual.

e) Documento que acredite los kgs. de papas destruidas pertenecientes al peticionario.

3. La Dirección General de Agricultura podrá solicitar, además, cualquier otra documentación que considere oportuna para la resolución del expediente.

Artículo 4.- Cuantía de la subvención.

La cuantía de la subvención será la siguiente:

a) En el caso de "Ralstonia solanacearum (Smith) Yabuuchi et al", la ayuda se valorará hasta un máximo de treinta y seis céntimos de euro por cada uno de los metros cuadrados



(0,36 euros/m²) del terreno no plantado y treinta céntimos de euro por kilogramo (0,30 euros/kg) de vegetales eliminados.

b) En el caso de "Tecia solanivora Povolny", la cantidad a abonar se calculará hasta un máximo de treinta céntimos de euro por kilogramo de papa eliminada (0,30 euros/kg).

Artículo 5.- Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en estas bases se tramitará en régimen de concurrencia no competitiva.

2. En el caso de que el crédito consignado en la convocatoria anual fuera insuficiente para atender la totalidad de las solicitudes presentadas por los petitionarios, el órgano concedente de la subvención procederá al prorrateo, entre los beneficiarios de la subvención, del importe de la dotación presupuestaria asignada a la convocatoria.

Artículo 6.- Iniciación.

1. El procedimiento para la concesión de las subvenciones reguladas en estas bases se iniciará de oficio.

2. La iniciación de oficio se realizará siempre mediante convocatoria aprobada por la titular del Departamento mediante la publicación en el Boletín Oficial de Canarias, que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 7.- Solicitudes y lugar de presentación.

1. Las solicitudes para acogerse a las subvenciones a las que se refiere el artículo 1 de estas bases, se presentarán cumplimentadas en todos sus apartados, en el plazo que se determine en la convocatoria anual, sin que pueda superar los tres meses contados desde su publicación, y se ajustarán al modelo normalizado que se apruebe en la misma.

2. A las solicitudes se acompañará la documentación exigida en estas bases, salvo que la misma ya estuvieran en poder de cualquier órgano de la Consejería de Agricultura,



Ganadería, Pesca y Alimentación, en cuyo caso el solicitante podrá acogerse a lo establecido en el artículo 35.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencias en que fueron presentados o, en su caso, emitidos, y siempre que no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento al que correspondan. Dicho plazo ha de computarse desde la notificación de la resolución que puso fin a dicho procedimiento.

En los supuestos de imposibilidad material de obtener el documento, el órgano competente para la instrucción podrá requerir al solicitante su presentación, o, en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta de resolución.

3. La solicitud se presentará ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en las Agencias de Extensión Agraria, o en cualesquiera de las dependencias o formas previstas en el Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.C. nº 102, de 19.8.94).

Las solicitudes presentadas en las Agencias de Extensión Agraria deberán remitirse a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Quinta y en el artículo 3 del Decreto 105/2000, de 26 de junio, por el que se regulan determinados aspectos de los Registros de la Administración Autónoma de Canarias, con carácter inmediato y siempre dentro de las 24 horas siguientes a la de su recepción.

4. La presentación de la solicitud implicará la autorización del peticionario a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, para poder obtener los datos necesarios para acreditar el alta de terceros en el Sistema Económico Financiero de la Comunidad Autónoma de Canarias (SEFCAN), el estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, así como para obtener los datos



necesarios para el reconocimiento, seguimiento y control de la subvenciones reguladas en estas bases

Artículo 8. Instrucción.

1. El centro directivo competente en materia de sanidad vegetal, llevará a cabo los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, examinará si reúne los requisitos exigidos y si se acompaña a la misma la preceptiva documentación, requiriéndose en caso contrario al interesado para que, en el plazo de diez (10) días, subsane y complete los documentos y datos que deben presentarse, advirtiéndole de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 71. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la mencionada Ley. Dicho requerimiento será notificado a los peticionarios mediante publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Durante la fase de instrucción se incorporará al expediente certificado expedido por el Servicio competente en materia de sanidad vegetal o la Agencia de Extensión Agraria correspondiente, que acredite la presencia del organismo nocivo en la explotación y que se han adoptado las medidas fitosanitarias previstas en el artículo 2 de estas bases, a fin de acreditar las pérdidas ocasionadas a los agricultores.

3. Antes de dictarse la Propuesta de Resolución, el órgano instructor, dará trámite de audiencia a los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en aquellos casos en los que hayan de tenerse en cuenta para la resolución que pone fin al procedimiento, cualquier hecho, alegación o prueba distinta de las aducidas por los solicitantes.

4. El órgano instructor, a la vista del expediente, elevará la Propuesta de Resolución provisional, debidamente motivada, al órgano concedente, que adoptará la Resolución provisional. Dicha propuesta deberá notificarse a los interesados mediante publicación en el



Boletín Oficial de Canarias, y en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, concediéndoles un plazo de 15 días, contados desde la publicación en el referido Boletín para que presenten la aceptación expresa de la subvención. En caso de que no se otorgue la aceptación dentro del referido plazo se entenderá que el interesado no acepta la subvención.

Artículo 9.- Resolución.

1. Transcurrido el plazo para la aceptación expresa de los solicitantes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano instructor elevará al órgano concedente la Propuesta de Resolución de concesión que resuelve el procedimiento.

2. La propuesta de resolución y la resolución de concesión se ajustará en su contenido a lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, debiendo expresar de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de dicho precepto, el solicitante o la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía, especificando su evaluación. Así mismo, la propuesta de resolución de concesión contendrá por exigencia del apartado 3 del citado precepto, tanto el otorgamiento de las subvenciones como la propuesta de desestimación y la no concesión, por desistimiento, o la imposibilidad material sobrevenida.

3. La resolución provisional y la de concesión de las subvenciones reguladas en estas bases, no crean derecho alguno a favor de los beneficiarios propuestos frente a la Administración, mientras no hayan sido notificadas y aceptadas las mismas.

4. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento será el que se fije en la convocatoria anual, sin que pueda superar los seis meses, constados desde la publicación, de dicha convocatoria en el Boletín Oficial de Canarias.

5. La resolución de concesión pondrá fin a la vía administrativa, excepto en los supuestos establecidos en la Ley General de Subvenciones.



Artículo 10. Notificación de la resolución.

1. La resolución del procedimiento se notificará a los interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 59.6. b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, mediante su publicación en el Boletín Oficial de Canarias y en la página web de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación. La publicación de dicha resolución en el Boletín Oficial de Canarias iniciará el cómputo del plazo para la interposición de los recursos que procedan contra la misma.

2. Asimismo, las restantes notificaciones que deban practicarse para la culminación del expediente o las derivadas de la modificación de la resolución referida en el artículo 13, se practicarán en la misma forma prevista en el apartado anterior.

Artículo 11. Modificación de la resolución de concesión.

1. Una vez recaída la resolución de concesión, el beneficiario podrá solicitar la modificación de su contenido, que se podrá autorizar siempre que no se altere los requisitos, las condiciones y los criterios de valoración que determinaron la concesión de las subvenciones reguladas en estas bases, y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la actividad o conducta a realizar conforme a la modificación solicitada esté comprendida dentro de la finalidad prevista en la línea de actuación o proyecto de inversión contemplado en la Ley de Presupuestos y de las actividades o conductas establecidas en las bases reguladoras, o, en su defecto, en la resolución de concesión.

b) Que las circunstancias que justifiquen la modificación no hayan dependido de la voluntad del beneficiario inicial.

c) Que los nuevos elementos o circunstancias que motivan la modificación, de haber concurrido en la concesión inicial, no hubiesen determinado la denegación o disminuido la cuantía de la subvención concedida.



2. Dará lugar a la modificación de la resolución de concesión por el órgano que la haya dictado, sin que en ningún caso pueda variarse el destino o finalidad de la subvención, la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

a) La alteración de las circunstancias o de los requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para la concesión de una subvención.

b) La obtención por el beneficiario de subvenciones concedidas por otros órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma o por otras Administraciones o Entes públicos para el mismo destino o finalidad.

c) La obtención de ayudas u otras atribuciones patrimoniales gratuitas de entidades privadas o particulares para el mismo destino o finalidad.

d) La superación de los topes previstos por la normativa comunitaria como consecuencia de la acumulación de subvenciones en los períodos establecidos en la misma.

Artículo 12.- Abono de la subvención.

El abono de las subvenciones reguladas en estas bases se producirá, dada la situación en que concurren los perceptores, una vez concedidas y aceptadas estas y sin sujeción por tanto a lo dispuesto en el capítulo IV y en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 a) del artículo 36, del Decreto 36/2009, de 31 de marzo.

Artículo 13.- Compatibilidad de las subvenciones.

Las subvenciones reguladas en esta Orden podrán ser compatibles con subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o de otros organismos internacionales, siempre y cuando no excedan en su conjunto del 100% del importe ocasionado por la adopción de las medidas objeto de subvención y previstas en el artículo 3 de estas bases.

Artículo 14.- Obligaciones de los beneficiarios.



Los beneficiarios de las subvenciones estarán sujetos a las siguientes obligaciones previstas en el artículo 14 de la Ley General de Subvenciones:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.

- b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

- c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

- d) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

- e) Acreditar con anterioridad a dictarse la Propuesta de Resolución de concesión que se halla al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en la forma que se determine reglamentariamente.

- f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable al beneficiario en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.



g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

h) Adoptar las medidas de difusión contenidas en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley General de Subvenciones

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, citada.

2. Además de las obligaciones exigidas en el apartado anterior, los beneficiarios de las subvenciones reguladas en estas bases, deberán cumplir las siguientes:

a) Someterse a las directrices técnico-sanitarias marcadas por la Dirección General competente en materia de sanidad vegetal, así como colaborar en la ejecución de las mismas.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación por el órgano gestor y de control de la Intervención General y a facilitar la información que le sea solicitada de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto y, en su caso, en las normas reguladoras de las subvenciones de que se trate.

c) A los efectos de dar cumplimiento al deber de publicidad exigido en el artículo 10, letra ñ, del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, los beneficiarios de las subvenciones deberán colocar en los terrenos contaminados por “*Ralstonia solanacearum* Yabuuchi et al” no plantados y en los contenedores de vertidos controlados, un cartel ajustado al modelo que se inserte en la convocatoria anual.

Artículo 15. Reintegro de las subvenciones.

1. Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención, en los casos previstos en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.



2. En el supuesto de incumplimiento de las medidas fitosanitarias obligatorias establecidas en la Orden de 6 de agosto de 2008 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación (B.O.C. nº 169, de 25.08.2008) dará lugar al reintegro total de la subvención concedida.

Artículo 16. Procedimiento de reintegro.

El procedimiento de reintegro de las subvenciones reguladas en estas bases se regirá por las disposiciones generales sobre procedimiento administrativo contenidas en el Título VI de la Ley 39/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el Título IX de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria y en el Capítulo VIII del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 17. Régimen sancionador.

Las subvenciones reguladas en estas bases se someterán al régimen de infracciones y sanciones establecido en la ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones.